

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-144/2012
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES**

México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-144/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente RAP-415/2012, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, por la que se declaró infundada la denuncia promovida en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y los partidos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Queja. El treinta de mayo de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato a gobernador del Estado, Fabián Javier García González, candidato a diputado local por el distrito 12, ambos postulados por la Coalición Compromiso por Jalisco, así como a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México porque, en su concepto, colocaron propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, circunstancia que está prohibida en la normativa electoral local.

La citada queja quedó registrada en el expediente del procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-140/2012.

2. Resolución del procedimiento administrativo sancionador. El veintinueve de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió el citado procedimiento sancionador y determinó declarar infundada la denuncia.

3. Recurso de apelación local. El ocho de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación para controvertir la resolución mencionada.

La citada demanda fue radicada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente RAP-415/2012, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de julio de dos mil doce, el citado tribunal local dictó sentencia en el recurso de apelación RAP-415/2012, cuyos puntos resolutive, son al tenor siguiente:

[...]

Primero. La **competencia** de este Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación; los requisitos de procedibilidad y presupuesto procesales, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la resolución respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, incoado en contra de los candidatos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián García González, así como a los partidos, Partidos Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista, (sic) de México, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción nacional, radicada bajo el número de expediente PSE-QUEJA-140/2012, emitida el 29 veintinueve de junio de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VII, VIII, IX, Y X del presente fallo.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con lo anterior, el veinticuatro de julio de dos mil doce, el ahora actor presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante la autoridad señalada como responsable, quien

lo remitió a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco (en lo sucesivo Sala Regional Guadalajara).

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El veinticuatro de julio de dos mil doce fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara, el oficio SGTE-2161/2012, por el cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-498/2012.

IV. Acuerdo de la Sala Regional Guadalajara. El treinta de julio de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara emitió acuerdo, por el cual se declaró incompetente para conocer del citado medio de impugnación, razón por la cual remitió el expediente SG-JRC-498/2012 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos de acuerdo:

[...]

SEGUNDO. Competencia Sala Superior. Esta Sala estima que se actualiza a favor de la Sala Superior de este Tribunal la competencia legal para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, por las razones que se expresan a continuación.

En el presente juicio, el Partido Acción Nacional, reclama destacadamente la resolución que confirmó el pronunciamiento respecto del Procedimiento Administrativo

Sancionador Especial, incoado en contra de los candidatos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián García González, así como de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la atinente denuncia de hechos, presentada por la colocación de publicidad en equipamiento urbano.

En este sentido, es necesario señalar que en el proceso electoral de este año en el Estado de Jalisco, se llevaron a cabo comicios de Gobernador, diputados y municipales.

Ahora bien, como se advierte, la propaganda que se tilda de ilegal se encuentra referida tanto al candidato a Gobernador del Estado como a un candidato a Diputado Local, quienes participaron en la contienda electoral celebrada el pasado uno de julio de este año.

Por tanto, este órgano considera que el fondo de la controversia aquí planteada, guarda relación, tanto con la elección de Gobernador, competencia de Sala Superior, como con la de diputados locales, competencia de esta Sala Regional.

En ese contexto, el estudio del presente juicio no puede ser dividido para ser analizado, por un lado lo concerniente a la elección de Gobernador y por otro, los comicios de diputados.

Luego, al surtirse la competencia de un mismo juicio de revisión constitucional electoral a favor de la Sala Superior de este Tribunal y de esta Sala Regional, se estima que el presente medio de impugnación es inescindible por las razones que se apuntan.

Por tanto, con el objeto de preservar la continencia de la causa, lo procedente será remitir inmediatamente el expediente en estudio a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto que la superioridad determine lo que a su consideración proceda. Cobra aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 13/2010 emitida por ese órgano jurisdiccional de rubro y texto: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE** (se transcribe).

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 195, fracción XIV y 199, fracciones II y XV de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, considera que al no ser posible la escisión del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-498/2012, y con el fin de no dividir la continencia de la causa, debe someterse a consideración de la Sala Superior el conocimiento íntegro del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Acorde con lo argumentado en el segundo punto de argumentación jurídica del presente y para los efectos legales conducentes, remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del juicio en cita para que determine lo que en derecho proceda.
[...]"

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo que antecede, el treinta y uno de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Guadalajara presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-3756/2012, por el cual remitió el expediente SG-JRC-498/2012.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta y uno de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-144/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio de revisión

constitucional electoral que motivó la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, por sentencia incidental de treinta de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, a fin de impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación, por la cual determinó confirmar la

resolución emitida en el procedimiento especial sancionador, mediante la cual se declaró infundada la denuncia interpuesta en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

La Sala Regional Guadalajara, se declaró incompetente en razón de que considera que no tiene facultades para conocer y resolver del citado juicio al estar relacionada la *litis* con la elección de Gobernador del Estado de Jalisco.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual controvierte la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual declaró infundada la denuncia interpuesta en contra Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

La anterior conclusión tiene sustento en que la materia de la *litis* está vinculada con motivo de un procedimiento especial sancionador instaurado en contra del candidato a Gobernador del estado y al candidato a diputado local, así como a los partidos Revolucionario institucional y Verde Ecologista de México, por fijar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, situación que está relacionada con el desarrollo del proceso electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir a la persona que ha de ocupar el cargo público de Gobernador.

Ahora bien, tomando en consideración que en el Estado de Jalisco se está desarrollando el procedimiento electoral y que el asunto está vinculado con la elección de Gobernador del Estado, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

En efecto, el sistema constitucional y legal de distribución de competencia para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, previsto en el artículo 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al tenor siguiente:

“Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto, se advierte que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se debe regir por lo previsto en la Constitución Federal y leyes aplicables, de conformidad con los principios y bases que establece la Carta Fundamental.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio de revisión constitucional electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 86

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:...

Artículo 87.

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De los preceptos constitucionales y legales transcritos es conforme a Derecho sostener que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral,

está definida básicamente por criterios objetivos relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procedimientos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

1. La Sala Superior, de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
2. Las Salas Regionales, de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

A juicio de esta Sala Superior es éste órgano jurisdiccional quien debe conocer de la totalidad del presente asunto, toda vez que la materia del mismo resulta inescindible, pues los hechos violatorios de la normativa electoral consisten en un pinta de una barda con propaganda, tanto del candidato a Gobernador como del candidato a diputado local, por lo que se hace evidente que se refiere a propaganda electoral de cualquiera de los cargos públicos que habrán de renovarse en dicha entidad; razón por la cual el estudio de dicho juicio no puede ser dividido para ser analizado el aspecto de la elección de gobernador por un lado, y la de diputados por el otro.

Luego, al surtirse la competencia de un mismo juicio tanto a favor de la Sala Superior de este Tribunal, como de una Sala Regional, y tal medio de impugnación es inescindible, se considera que a este órgano jurisdiccional le corresponderá

resolver, de resultar procedente, el citado medio de impugnación, atento al criterio sustentado en la jurisprudencia 13/2010 cuyo rubro es del tenor siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**

Por tanto, resulta evidente que la revisión de la constitucionalidad y legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco debe ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; **por correo certificado**, al partido político actor, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO